



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2016 00415 01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PERDOMO BONILLA
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO,
DEPARTAMENTO DEL META, SECRETARÍA DE SALUD Y
OTROS

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE QUEJA interpuesto por los llamados en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA – ASSIAME y el médico YASSER DAVID ISSA ORTIZ, contra el auto de 12 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio emitió auto el 20 de mayo de 2019¹, mediante el cual admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, solicitado por el llamado en garantía HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
2. Luego, el 26 de agosto de 2019², admitió el llamamiento en garantía del médico YASSER DAVID ISSA ORTIZ, formulado por el llamado ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME.
3. El 23 de octubre de 2019³, el apoderado del llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ, presentó recurso de apelación contra el proveído del 20 de mayo de 2019, tras considerar que entre la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., se suscribió una cláusula compromisoria lo que impide que la relación jurídica suscitada entre aquellos pueda ser dirimida a través del proceso de la referencia.
4. Asimismo, el 24 de octubre de 2019⁴ el apoderado del llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ, presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de agosto de 2019, argumentando que entre su mandante y la ASOCIACIÓN

¹ Pág. 175-177. Ver documento 50001333300720160041500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-09-2020 6.45.16 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 15/09/2020 6:47:08 P.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

² Pág. 263-265. *Ibidem*.

³ Pág. 281-285. *Ibidem*.

⁴ Pág. 291-299. *Ibidem*.

SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA – ASSIAME, se suscribió una cláusula compromisoria en el contrato de afiliación.

5. El 30 de octubre de 2019⁵, el apoderado del llamado ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, indicó que coadyuvaba el recurso de apelación interpuesto el 23 de octubre de 2019, por compartir el argumento de la existencia de la cláusula compromisoria en el contrato sindical No. 1307 de 2014. Luego⁶, ese día, presentó el mismo escrito pero esta vez indicando que se adhería al recurso de apelación.
6. Mediante auto del 12 de marzo de 2020⁷, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra el auto del 26 de agosto de 2019, y además, negó el recurso de apelación presentado por este mismo contra el auto del 20 de mayo de 2019 por improcedente.

Como fundamento de la primera decisión, indicó que el recurso se interpuso el 24 de octubre de 2019, ante lo cual, revisada la notificación del auto y la radicación del memorial, se advertía que era extemporánea.

En relación con la segundo, sostuvo que la providencia del 20 de mayo de 2019 llamó en garantía únicamente a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, por lo que, al haberse interpuesto el recurso por quien no era llamado en garantía, no tenía poder o interés en ese momento, y en consecuencia resultaba improcedente.

Asimismo, frente a la adición al recurso de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2019, presentada por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, indicó que se había realizado de manera extemporánea y no tenía prosperidad por cuanto se debió haber interpuesto en el término de la ley.

7. El 01 de julio de 2020⁸, el apoderado del llamado YASSER DAVID ISSA ORTIZ, presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 12 de marzo de 2020.
8. El 02 de julio de 2020⁹, el apoderado del llamado ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME,

⁵ Pág. 303-305. *Ibidem*.

⁶ Pág. 307-311. *Ibidem*.

⁷ Pág. 449-452. Ver documento 50001333300720160041500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-09-2020 6.44.26 P.M..PDF, *ibidem*.

⁸ Pág. 151-158. Ver documento 50001333300720160041500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_15-09-2020 6.44.39 P.M..PDF, *ibidem*.

⁹ Ver documento 50001333300720160041500_ACT_AGREGAR MEMORIAL_22-09-2020 2.30.46 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 22/09/2020 2:30:53 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia del 12 de marzo de 2020.

9. Mediante auto del 09 de noviembre de 2020¹⁰, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio decidió reponer el ordinal primero del auto del 12 de marzo de 2020, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado del llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ, y en su lugar, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de agosto de 2019.

Por otro lado, confirmó los demás ordinales del proveído del 12 de marzo de 2020, mediante el cual se negó el recurso de apelación presentado por el apoderado del llamado en garantía YASSER ADAVID ISSA ORTIZ, y en consecuencia, concedió los recursos de queja interpuestos subsidiariamente por los apoderados de los llamados en garantías ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME y YASSER DAVID ISSA ORTIZ, ordenando la remisión de las piezas procesales señaladas al Tribunal Administrativo del Meta para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Para establecer la competencia para conocer el recurso de queja, debe acudirse al artículo 153 del CPACA que consagra en los siguientes términos la competencia de esta Corporación para conocer del mismo contra las decisiones de primera instancia en las que no se conceda el recurso de apelación o se otorgue en un efecto distinto al que le corresponde:

"ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA. *Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda".*

En armonía con lo anterior, el artículo 245 del referido cuerpo normativo determina que el recurso de queja procede ante el superior, en este caso de los jueces administrativos del circuito, contra las decisiones adoptadas por éstos en las que: *(i) se niegue el recurso de apelación; (ii) se conceda el recurso de apelación en un efecto diferente; o, (iii) cuando no se otorguen los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia.*

¹⁰ Ver documento 50001333300720160041500_ACT_AUTO CONCEDE_9-11-2020 3.46.38 P.M..PDF, registrada en la fecha y hora 9/11/2020 3:46:53 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

En consecuencia, se advierte que este tribunal es competente para conocer de los recursos de queja elevados por los llamados en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME y YASSER DAVID ISSA ORTIZ, dado que en la decisión objeto de queja, esto es, el auto del 12 de marzo de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por YASSER DAVID ISSA ORTIZ, al cual se adhirió la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME.

Por último, en la medida en que se advierte que la providencia recurrida no corresponde a alguno de los casos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA, concierne a este Despacho en Sala Unitaria resolver el recurso de queja bajo estudio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, por supuesto sin que resulte procedente citar la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, como quiera que cuando se interpuso el recurso esta no se encontraba vigente (art. 86, *ibídem*).

II. Oportunidad:

De acuerdo con el artículo 245 del CPACA, el trámite del recurso de queja se registrará bajo lo establecido en el artículo 378 del C.P.C., hoy 353 del C.G.P., por tanto, corresponde al Despacho atender a las reglas fijadas en esta última disposición normativa, como pasa a exponerse.

En primer lugar, el recurso de queja se interpondrá en subsidio del de reposición contra el auto que negó la apelación, salvo cuando ésta se niegue como consecuencia de la reposición de la parte contraria, caso en el cual se debe presentar directamente. La primera situación descrita es la que se evidencia que ocurrió en el caso en concreto.

En segundo lugar, siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 353 del C.G.P. una vez denegada la reposición, el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias a costa del recurrente, quien deberá cancelar las mismas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso. Luego de expedidas las copias, el mismo juzgado las remitirá al superior.

En el *sub examine*, se advierte que el auto a través del cual se ordenó la remisión de las copias se notificó por estado del 10 de noviembre de 2020, por lo tanto, en principio se podría decir que los interesados tenían hasta el 18 de noviembre de 2020 para cancelar las expensas, sin embargo, en atención a las disposiciones en materia de uso de las tecnologías de la información en la actividad jurisdiccional, tomadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia generada por la Covid-19, se dispuso de la

utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, como sucedió en el presente asunto, razón por la cual no había lugar a cobrar expensas por copias electrónicas para surtir el recurso.

Por último, el artículo 353 del C.G.P. indica que se correrá traslado del recurso de queja por tres (3) días a la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno. En relación con lo anterior, se observa constancia secretarial del 23 de febrero de 2021¹¹ que da cuenta de que el recurso de queja objeto de estudio fue fijado en lista por un (1) día y quedaba en secretaría en traslado a las partes por el término de tres (3) días hasta el 01 de marzo de 2021.

En consecuencia, cumplidos todos los requisitos procesales, este Despacho concluye que es dable decidir los recursos de queja presentados por los llamados en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME y YASSER DAVID ISSA ORTIZ.

III. Argumentos de los recursos:

El apoderado del llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ expuso, entre otros, que su poderdante sí se encuentra legitimado para presentar la alzada por cuanto la prestación del servicio de anestesia brindado en el caso objeto de estudio, se efectuó en calidad de miembro adjunto de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, por lo que, la decisión que se tome frente a la viabilidad de la cláusula compromisoria, fundamento del recurso de apelación, afecta al señor ISSA ORTIZ, toda vez que la prestación no la realizó de manera personal, sino en calidad de miembro afiliado a la Asociación.

Por su parte, el apoderado del llamado en garantía ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME indicó que el doctor YASSER DAVID ISSA ORTIZ sí se encuentra legitimado para formular el recurso de apelación por cuanto su vinculación al proceso tiene origen en el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, quien se encuentra vinculado al proceso precisamente por el auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento realizado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

IV. Problema Jurídico:

Le corresponde al Despacho determinar si el recurso de apelación presentado por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra el auto que admitió el

¹¹ Ver documento 50001333300720160041501_ACT_FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS_23-02-2021 3.47.39 P.M..Pdf, registrada en la fecha y hora 23/02/2021 3:47:48 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

llamamiento en garantía de quien es a su vez su llamante, resulta procedente. De manera que pueda establecerse si la denegatoria del referido recurso contra la providencia del 20 de mayo de 2019, fundada en su falta de legitimación, es acertado como fue concluido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante auto del 12 de marzo de 2020.

V. Tesis:

El Despacho estima mal negado el recurso de apelación presentado por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra el auto del 20 de mayo de 2019, por cuanto, aquel tiene la legitimación para formular la alzada, al tratarse de una providencia que abrió la posibilidad de ser vinculado al proceso.

VI. Análisis del caso concreto:

Con el objeto de exponer lo anterior, a continuación: *(i)* se reiterará el objeto del recurso de queja; y, *(ii)* se analizará si el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ tiene legitimación para recurrir la providencia del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

6.1. El propósito del recurso de queja:

El recurso de queja se encuentra instituido como una figura jurídica tendiente a corregir los errores en que puede incurrir el *A quo* cuando *(i)* niega la concesión de un recurso de apelación; *(ii)* confiere la apelación en un efecto diferente al dispuesto por la ley o *(iii)* no otorga los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia, de ahí que una de sus finalidades sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación.

Frente a lo anterior, la jurisprudencia ha entendido que la finalidad del referido recurso es la de:

"(...) [G]arantizar decisiones judiciales coherentes y consistentes, de manera que ninguno de los sujetos procesales vaya a verse lesionado con un error judicial por la negación del recurso de apelación, de alguno de los recursos extraordinarios previstos en el ordenamiento o, por su concesión en un efecto diferente al establecido. (...)"¹²

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento respecto de la decisión de instancia del 20 de mayo de 2019, pues la finalidad del recurso de queja es lograr que se conceda la apelación que por alguna razón fue negada, y en ese

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de diciembre de 2010. Exp. 38753. CP. Stella Conto Díaz del Castillo.

orden de ideas, el presente estudio girará en torno a establecer si dicho recurso fue bien denegado por el *A quo*.

En el caso bajo estudio se observa que el 12 de marzo de 2020 fue proferido auto mediante el cual se declaró improcedente el recurso de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2019. De ahí que le corresponde al Despacho analizar si el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ tiene legitimación para recurrir dicha providencia, mediante la cual se admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

6.2. Requisitos para la procedencia del recurso de apelación:

De conformidad con lo establecido en los artículos 243¹³, 244¹⁴ y 247¹⁵ del C.P.A.C.A., así como en los artículos 320¹⁶ y 322¹⁷ del C.G.P., se han definido unos requisitos para la procedencia del recurso de apelación contra las providencias judiciales, esto es, *i*) que la decisión sea susceptible del recurso de apelación¹⁸, *ii*) que el mismo se formule dentro de la oportunidad establecida, *iii*) que el recurrente se encuentre legitimado¹⁹, y, *iv*) la sustentación del recurso so pena de declararse desierto el mismo.

En el *sub examine*, se observa que el *a quo* no encontró acreditado el tercer requisito en mención, frente al recurso de apelación presentado por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra la providencia del 20 de mayo de 2019, pues, considera que el recurrente no tiene el poder o interés frente a la decisión tomada en esa data, dado que el auto no es aquel en el que se admitió su llamamiento, sino el que le precedía.

¹³ **"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: /.../"

¹⁴ **"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. /.../"

¹⁵ **"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. /.../"

¹⁶ **"ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71".

¹⁷ **"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: /.../

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".

¹⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2019). *Código General del Proceso – Parte General*, Bogotá, Colombia, Dupre Editores Ltda., pág. 803. "La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde sí está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables".

¹⁹ *Ibidem*. Pág. 807. "Agrega el inciso siguiente que es hábil para interponer el recurso la parte desfavorecida, total o parcialmente, con la providencia. En este último caso la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que se beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si peste no existió, aquella carecería de objeto".

Así pues, observa el despacho que contrario a lo manifestado por el juzgado de primera instancia, al llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ sí le resulta desfavorable la decisión proferida el 20 de mayo de 2019, toda vez que fue aquella en la que se admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, quien a su vez también lo llamó en garantía, por lo que, al objetar tal decisión, y de resultar favorable, afectaría la relación sustancial por la cual fue vinculado al proceso judicial, y en virtud de aquella, es que se podrá entrar a decidir respecto de este segundo llamamiento.

Asimismo, se tiene que el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., establece que el llamado en garantía "*podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*", es decir, tiene en su poder como mecanismo de defensa el atacar la demanda inicial, en virtud de la cual, posteriormente, se deriva su vinculación al proceso mediante el llamamiento en garantía, y si ello es posible, lo que en este caso se genera es el reproche del llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, que a su vez sirvió para llamar en garantía al recurrente.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López ha indicado²⁰, entre otras, que las características esenciales del llamamiento en garantía son las siguientes:

"1. El llamado se ubica como "otra parte", que tiene idénticas prerrogativas procesales a las asignadas a las partes, y como tal todas sus actuaciones en el proceso gozan de la más absoluta libertad, pues no está supeditado a las peticiones que haga el llamante, dado que no es un coadyuvante del mismo, aun cuando en no pocas ocasiones puede realizar un frente común en orden a la recíproca defensa de sus intereses.

/.../

6. El llamado en garantía puede autónomamente interponer todos los recursos pertinentes, incluidos los de casación y revisión, de darse los requisitos para su viabilidad".

En conclusión, comoquiera que la providencia objeto de controversia advirtió que el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ no tenía legitimación para recurrir el auto del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA –ASSIAME, solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y se trata de una providencia que le afecta precisamente porque en su virtud se dio cabida a que el llamado en garantía del Hospital (ASSDIAME) a su vez llamara en garantía al médico ISSA ORTIZ, se estima mal negada la alzada contra el auto en mención, emitido

²⁰ Ibídem. Pág. 386-387.

por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, y en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el respectivo recurso de apelación, que se tramitará conjuntamente con la apelación formulada contra la providencia del 26 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** **ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra el auto del 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.
- SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **CONCÉDASE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra el auto del 20 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUÍA -ASSIAME, solicitado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.
- TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio. Toda vez que en la actuación de primera instancia denominada "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO", se encuentra la totalidad del expediente de la referencia, no será necesario ordenar al *a quo* la remisión de alguna otra pieza procesal.
- CUARTO:** Se reconoce personería a la doctora MYRIAM DOLLY RIVEROS PÉREZ, como apoderada del DEPARTAMENTO DEL META, en la forma y términos del poder conferido²¹.
- QUINTO:** Por secretaría, ingrésese de nuevo el expediente cuando quede ejecutoriada la presente providencia a efectos de decidir los recursos de apelación interpuestos por el llamado en garantía YASSER DAVID ISSA ORTIZ contra los autos del 20 de mayo de 2019 y 26 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

²¹ Ver documento 50001333300720160041501_ACT_AGREGAR MEMORIAL_2-03-2021 5.48.39 P.M., registrada en la fecha y hora 2/03/2021 5:48:47 P.M., consultable en el aplicativo Tyba.

Igualmente, deberá realizar el trámite correspondiente a efectos de la asignación, a este mismo despacho por conocimiento previo al proferirse esta providencia, de los recursos de apelación en mención, y la generación de un nuevo consecutivo (últimos dos dígitos del radicado) al presente asunto en virtud de ello. Adicionalmente, deberá verificar que el nuevo radicado sea abonado por el sistema en el acumulado de procesos correspondiente al grupo de "apelación de autos".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d60a64c9f7e81bf46c0c95291b48a509c6b5b9c97b807c0bb7c0a238750
f6da**

Documento generado en 11/03/2021 04:11:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**